

EXPEDIENTE : 00024-2020-0-0107-JR-CI-01
MATERIA : DESALOJO
DEMANDANTE : CRUZ YRIGOIN CELESTINO
DEMANDADO : CRUZ CRUZ FIDEL Y OTROS
PROCEDENCIA : JUZGADO CIVIL DE UTCUBAMBA
PONENTE : **VIGIL CURO**

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO: DIECISIETE

Bagua Grande, diecinueve de abril
del año dos mil veintitrés.

AUTOS, VISTOS Y OÍDOS: en audiencia pública en el día y hora señalada para la vista de la causa, con la intervención de los señores Jueces que suscriben la presente resolución, se absuelve el grado en los siguientes términos:

I. RESOLUCIÓN MATERIA DE GRADO:

Es materia de grado la sentencia contenida en la **resolución número ONCE**, de fecha cinco de octubre de 2022 (véase folios 414 al 430), que **RESUELVE:**

"1. DECLARANDO FUNDADA la demanda interpuesta por **CELESTINO CRUZ IRIGOIN** y EN REPRESENTACION DE **PABLO CRUZ IRIGOIN Y WALTER ANTONIO CRUZ IRIGOIN** contra **JAVIER CALDERON CRUZ, GERMAN ALALANGUI BERRU, FIDEL CRUZ CRUZ Y JOSE BURGA LOPEZ** sobre **DESALOJO DE OCUPANTE PRECARIO**, respecto del inmueble de propiedad del suscrito y sus representados de la ficha N° 488 inscrita en la partida N° 02024627 de la ciudad de Bagua con una área perimétrica de 22 has ubicado en el sector del Sauce del Distrito de Bagua Grande, Provincia de Utcubamba, Región Amazonas.

2. ORDENO que el demandado, consentida o ejecutoriada la presente resolución haga entrega del bien inmueble objeto de la demanda al demandante, **BAJO APERCIBIMIENTO DE LANZAMIENTO**.

(...) ”.

II. ANTECEDENTES:

2.1. De folios 01 al 254, obran las copias del Expediente N° 00204-2018-0-0107-JR-CI-01 sobre prueba anticipada; y, a folios 255 al 261 del presente expediente, el escrito de demanda, interpuesto por don Celestino Cruz Yrigoin por derecho propio, y, en calidad de apoderado de Pablo Cruz Yrigoin y Walter Antonio Cruz Yrigoin (según poder de folios 269 al 272),

contra Javier Calderón Cruz, Germán Alalangui Berrú, Fidel Cruz Cruz y José Burga López, sobre **desalojo por ocupante precario**, con la finalidad de que se ordene a los demandados, desocupen y entreguen la posesión del inmueble rural signado con el N° 16389 según contrato de adjudicación a título gratuito otorgado por el Proyecto de Titulación de Tierras y Catastro del Ministerio de Agricultura de la Sub Región d Agricultura I Jaén, inscrito en la Partida Registral N° 02024627, de un área de 22 Hectáreas, ubicado en el sector el Sauce del Distrito de Bagua Grande, Provincia de Utcubamba – Amazonas; y se ordene a los demandados al pago de costos y costas procesales.

- 2.2. Mediante resolución número uno (folios 262 al 263), se declara inadmisibles la demanda y se otorga un plazo para su subsanación; siendo que, mediante escrito que obra a folios 283 al 284, el demandante subsana las omisiones advertidas. Así, con resolución número dos de fecha 14 de octubre de 2020 (folios 289 al 290), se **admite a trámite la demanda** y se corre traslado a los emplazados.
- 2.3. Mediante resolución número tres, de fecha 15 de setiembre de 2021 (folios 304 al 305), se declara **rebelde** a los demandados y se señala fecha de audiencia única; en ese sentido, mediante resolución número cuatro dictada en la audiencia única, de saneamiento, conciliación, pruebas y sentencia (véase folios 330 al 331), se tiene por incorporados al proceso a los demandados y se declara saneado el proceso y la existencia de la relación jurídica procesal válida, y, con la resolución número cinco, se admite los medios probatorios de la parte demandante, y **no se admiten los medios de prueba ofrecidos por la parte demandada en mérito a su declaración de rebeldía**.
- 2.4. En ese sentido, mediante resolución número once de fecha 05 de octubre de 2022 (ver folios 414 al 430), se emite **sentencia** resolviendo declarar **fundada** la demanda de desalojo por ocupante precario (tal como lo describimos en el ítem precedente – resolución materia de grado), frente a la cual, los demandados interpusieron recurso de apelación (folios 442 a 448); siendo concedido con resolución número trece (folios 468) el recurso interpuesto. Elevados los autos al Superior (folios 479), mediante resolución número catorce (ver folios 780) se señaló audiencia de vista de la causa

para el día 29 de marzo de 2023, concedido el informe oral con resolución número dieciséis (folios 496), se llevó a cabo la audiencia en el día y hora programados, quedando los autos expeditos para ser resueltos.

III. **FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA:**

Mediante escrito de fecha 25 de octubre de 2022 (ver folios 442 al 448), los demandados interpusieron recurso de apelación **contra la sentencia** contenida en la resolución número once (folios 414 al 430), que declaró fundada la demanda de desalojo por ocupante precario, solicitando que la misma sea revocada y reformándola se declare infundada en todos sus extremos; siendo los fundamentos expuestos en su recurso impugnatorio, los siguientes:

- ✓ Que, la recurrida les causa agravio, en tanto afecta gravemente los derechos fundamentales no solo de los demandados sino de toda la población del Sauce, quienes están en posesión del predio sub litis desde el año 1979, y que sin respetar esta posesión, el debido proceso y la debida motivación de las resoluciones, la señora juez habría sentenciado la causa en su contra.
- ✓ Que la resolución Sub Regional Sectorial N° 685-95-RENO/DSRAG-J, que resuelve adjudicar el terreno *sub litis* a los demandantes, había indicado que los adjudicatarios quedaban obligados al cumplimiento de ciertas consideraciones, cuya inobservancia implicaba declarar la rescisión del referido contrato de adjudicación, en ese sentido se obligaban a: 1) Trabajar la tierra en forma directa (condición que no habrían cumplido los demandantes en tanto nunca la trabajaron directa ni indirectamente); 2) No transferir la tierra que se adjudica sin previa autorización de la Dirección Subregional de Agricultura de Jaén; 3) A iniciar la explotación de la unidad agrícola dentro de los doce meses siguientes a la entrega del contrato de adjudicación (tampoco ha sido cumplida por los demandantes); 4) No abandonar la parcela por más de dos años consecutivos (los actores lo han tenido abandonado el predio); y, acatar las directivas técnicas administrativas que imparta la indicada dirección regional.
- ✓ Que, no existe documento que demuestre que los demandantes han cumplido con las exigencias de la referida resolución sub regional, y que,

por el contrario los demandados y todo el pueblo del Sauce estarían desde 1979 en posesión del predio, pues los demandantes no han cumplido con tales exigencias de la Dirección Sub Regional de Agricultura, y tampoco habrían tomado posesión del bien sub materia, por lo tanto el contrato estaría rescindido.

- ✓ Conforme a la regla 5.3 del referido Pleno Casatorio, en cuanto a la invalidez absoluta y evidente del título posesorio conforme lo prevé el artículo 220° del Código Civil, y, conforme a la resolución Sub Regional Sectorial N° 685-95-RENO/DSRAG-J, que resuelve adjudicar el terreno sub litis a los demandantes bajo ciertas condiciones, el contrato habría quedado rescindido; siendo que la Juez debió analizar dicha circunstancia y declarar la nulidad absoluta del documento de propiedad.
- ✓ Los actores nunca tomaron posesión del predio en razón de que en aquella época, era un terreno eriazo y sin agua para poder sembrar y cultivar, y que, hace algunos años, en la parte alta del terreno habría nacido un ojo de agua (que sirve para la manutención de todo el caserío), momento a partir del cual los demandantes pretenden desalojarlos, sin tomar en cuenta que los pobladores de Caserío El Sauce mantienen la posesión desde 1979 y que cultivan la tierra.
- ✓ La sentencia no habría tomado en cuenta la jurisprudencia vinculante contenida en el IV Pleno Casatorio Civil, que conforme a su séptima regla ya ha prescrito el plazo para interponer la pretensión interdictal (01 año), por lo que el accionante no puede optar por recurrir al desalojo para lograr la recuperación del bien, ante lo cual la Sala Civil Superior de Utcubamba debe declarar improcedente la demanda presentada.

IV. **CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE:**

Conforme a los fundamentos del escrito apelación, corresponde a esta Sala Superior, determinar si la sentencia emita por el *A quo*, en el sentido que declara fundada la demanda de desalojo por ocupante precario, se ajusta a derecho por no haberse contrapuesto al título de propiedad que ostentan los demandantes y con el que acreditaría su derecho al disfrute de la posesión del bien *sub litis*, algún título que les conceda a los demandados el derecho a poseerlo.

V. SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN:

- 5.1.** Conforme al artículo 139° inciso 6 de la Constitución Política, "*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: La pluralidad de la instancia*". Es decir, la doble instancia se constituye como principio que rige la conducta de las partes, al pretender una verdadera tutela jurisdiccional, tal como está recogido en el artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil. En tal sentido, "*La función de los órganos jurisdiccionales de segunda instancia es la de revisar las decisiones de los magistrados de primera instancia, siempre y cuando alguna de las partes hubiese interpuesto el correspondiente medio impugnatorio*"¹. Esto es, para habilitar que el superior pueda pronunciarse sobre un aspecto de la sentencia o de su totalidad, del cual las partes no convienen, es necesario que se active la instancia mediante los recursos correspondientes (recurso de apelación por ejemplo).
- 5.2.** Así, la doble instancia se constituye en una garantía del debido proceso, permitiendo que las partes tengan la oportunidad de que lo decidido por un juez sea revisado por un superior jerárquico. Por ello, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada (Art. 364 del Código Procesal Civil). Es decir, "*(...) el derecho a la pluralidad de instancias constituye una garantía consustancial del derecho al debido proceso, con la cual se persigue que lo resuelto por un juez de primera instancia pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior y, de esa manera, permitir que lo resuelto por aquél, cuando menos, sea objeto de un doble pronunciamiento jurisdiccional*"². No obstante, el superior en grado se ve determinado por lo que las partes indiquen en su respectivo recurso, esto es, los poderes del tribunal de apelación, se hallan limitados por la extensión de los agravios formulados por las partes.
- 5.3.** Siendo así, advertimos que en el caso *sub materia*, ha venido en grado de apelación la resolución número ocho que contiene la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2022 (ver folios 94 al 103), por lo que, habilita a este Tribunal Superior, conocer el asunto recurrido en los términos que se han planteado,

¹ División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica (2015). Manual del Proceso Civil, Tomo I, Gaceta Jurídica, Lima, p. 686.

² EXP. N° 0282-2004-AA/TC LIMA, Gracia María Aljovín de Losada, Fundamento jurídico 4.

respetando el principio de congruencia recursal, rector del principio de pluralidad de instancia.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA SUPERIOR:

NORMATIVIDAD APLICABLE AL CASO

- 6.1.** El artículo 911° del Código Civil, establece que *“La posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido”*. Es decir, para establecer que una persona se encuentra en un bien inmueble como poseedor precario, se deben presentar alguno de los dos supuestos: que el demandado no cuente con título que le conceda el derecho a poseer el inmueble, o cuando el que éste ostentaba ha dejado de tener vigencia. Esto es, *“[...] cuando se esté poseyendo sin título alguno [...], sin la presencia y acreditación de ningún acto o hecho que justifique el derecho al disfrute del derecho a poseer [...]”*³ o cuando, *“[...] el título de posesión que ostentaba el demandado haya fenecido [...], debido a un acto que puede o no depender de la voluntad de las partes, variación que deja de justificar la posesión del demandado y, por ende, corresponde otorgársela al demandante, por haber acreditado su derecho a tal disfrute”*⁴.
- 6.2.** Así, en cuanto al primer supuesto antes descrito (posesión sin título), la doctrina nacional refiere que *“El típico caso de la “ausencia de título” es la del invasor que ingresa a un predio sin la anuencia del propietario y siendo plenamente consciente de su carencia de legitimidad para permanecer en el bien. Es por ello que el precario por ausencia de título siempre es un poseedor ilegítimo de mala fe”*⁵. En efecto, para identificar al poseedor precario sin título, implica que quien detenta la posesión, la ostenta sin derecho habilitado a poseer el bien; la carencia de título en la posesión de un predio, justifica la demanda por desalojo precario, por parte de quien tiene el derecho a su restitución.
- 6.3.** En lo concerniente al segundo supuesto, relacionado a que se ostente un título de posesión ya fenecido, está referido a la existencia de un derecho temporal a la posesión, que producto de alguna circunstancia que le da fin, determina la finalización de su vigencia, para hacer retornar el derecho a quien es su legítimo poseedor en base a un título que le concede el derecho

³ Cuarto Pleno Casatorio, Casación N° 2195-2011-Ucayali, fundamento jurídico 54.

⁴ Obidem, fundamento jurídico

⁵ Pasco Arauco A. (2017). A propósito del Pleno Nacional Civil 2017 Desalojo contra (ex)arrendatario por fenecimiento del título: cuando la lavada sale más cara que la camisa, Gaceta Civil & Procesal Civil, N° 54, diciembre 2017, pp. 13-30.

a su disfrute; así el Considerando 60 de la indicada Casación N° 2195-2011-Ucayali, al respecto se ha señalado: “(...)o que, en todo caso, en la realidad se ha producido la desaparición de los actos o hechos, jurídicamente guiados y protegidos, generando como efecto la pérdida del derecho a poseer”.

- 6.4.** Para defender la posesión frente a un poseedor precario, la norma ha instaurado mecanismos procesales para tutelar la posesión; encontramos por un lado los interdictos, las acciones posesorias y el desalojo. En cuanto a este último (el desalojo), es una acción que tiene como finalidad restituir la posesión del bien al verdadero titular de la posesión (propietario, arrendador administrador, etc.). en ese sentido, el Código Procesal Civil ha referido que dicha acción podrá ser instaurada por “[...] el propietario, el arrendador, el administrador y todo aquel que, [...] considere tener derecho a la restitución de un predio” (artículo 586° del C.P.C.); y como es obvio, será emplazado, todo aquel al que le sea exigible la restitución del bien.
- 6.5.** Para la Corte Suprema, para que proceda la acción de desalojo, se debe de cumplir con ciertos requisitos, como: “**a)** que el actor acredite plenamente ser titular de dominio del bien inmueble cuya desocupación solicita; **b)** que se acredite la ausencia de relación contractual alguna entre el demandante y el emplazado; y, **c)** que para ser considerado precario debe darse la ausencia absoluta de cualquier circunstancia que justifique el uso y disfrute del bien por la parte emplazada”⁶, los mismos que nacen de lo dispuesto en el artículo 911° del Código sustantivo, siendo a decir del tercer considerando de la Casación N° 2077-2018-Ventanilla, publicada en el Diario “El Peruano” página 88, sobre el interés de cada parte procesal: “ (...). En conclusión el conflicto de intereses en procesos de este tipo está configurado por un lado el interés del accionante que se le restituya el bien, y por otro lado, por el interés del emplazado de no ser despojado de la posesión del mismo bien”. Por lo que, el Juez deberá corroborar en mérito a los medios probatorios, que dichos requisitos concurren a fin de declarar fundada la demanda de desalojo por ocupante precario, o de lo contrario, declararla infundada.

VII. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

- 7.1.** En el presente caso, se advierte que los recurrentes han interpuesto recurso de apelación contra la resolución número once de fecha 05 de octubre de 2022 (folios 414 al 430), que resuelve declarar fundada la demanda sobre

⁶ Véase la Casación 2156-2014 Arequipa y la Casación 3702-2016 Tacna.

desalojo por ocupante precario, del inmueble rural del cual son propietarios mediante Contrato de Adjudicación a Título Gratuito N° 16389, otorgado por el Proyecto de Titulación de Tierras y Catastro del Ministerio de Agricultura de la Sub Región d Agricultura I Jaén, con Código Catastral N° 092301-229, con un área de 22 Hectáreas, ubicado en el sector el Sauce del Distrito de Bagua Grande, Provincia de Utcubamba – Amazonas; cuyos límites y linderos según la demanda (folios 255 al 261), serían los siguientes: por el norte: colinda con terrenos libres del Estado en una línea ondulada de 500 ML, por el sur: con terrenos libres del Estado en una línea ondulada de 300 ML; por el este: con terrenos libres del Estado en una línea ondulada de 900 ML; y, por el oeste: con un cerro sin nombre en una línea de 500 ML inscrito el 17 de junio de 1996 en la Ficha N° 488 de la Partida Registral N° 02024627 de la Oficina Registral de Bagua (folios 253).

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA

- 7.2.** Así, de los fundamentos por los que se declaró fundada la demanda (véase folios 414 al 430) se tiene concretamente lo siguientes (fundamentos décimo primero y décimo segundo de la sentencia recurrida): “ *Décimo Primero:[...]Y asimismo, cabe precisar que los demandados no han contestado la demanda, pero al momento de su incorporación al proceso no han podido acreditar y ostentar justo título que le otorgue la posesión del predio sub Litis, más aún que los medios de prueba tienen como finalidad probar la propiedad de los demandantes que se detallan considerando séptimo numeral 1 literal h y numerales 4 a 5, no han sido declarados nulos por lo que tienen validez total y cabe precisar que se encuentran inscritos en SUNARP en la ficha N° 448 Partida N° 02024627 del 17 de junio de 1996, signado con un área de 22 has y un perímetro de 2,190 m, como lo señala la copia de la memoria descriptiva de la inspección judicial realizada por perito agrícola que obra a folios 184 confirmada con la copia de la partida registral mencionada que obra a folios 253; con lo que se concluye que los demandantes son propietarios del bien materia del presente proceso; por lo tanto habiéndose determinado que la posesión que ostenta el demandado, sobre el inmueble materia de sub Litis tiene naturaleza precaria; posesión que se determina tal como lo afirma el demandante en su escrito de demanda, por no contar con título de propiedad; por lo que el demandado se encuentra en la obligación de desocupar y entregar el área que posee al demandante. Cabe precisar con respecto a las constancia de posesión emitidas por el Ministerio de Agricultura de fecha 27 de julio de 2010, del CASERIO EL SAUCE – CP BUENA VISTA – BAGUA GRANDE – DE CONDUCCION COMUNAL; son poseedores del predio denominado “AREA COMUNAL CASERIO EL SAUCE”, con un área de 380.10 has, con posesión y certificado del teniente gobernador de su caserío, donde deja constancia que los posesionarios se encuentran amparando dicha área a la fecha y desde el 13 de enero de 1979 hasta diciembre del 2015, poseyendo y explotando*

económicamente el predio antes indicado desarrollando la actividad ganadera, con manejo de pastos naturales de forma indirecta, continua, pacífica, pública y mancomunada; teniendo en cuenta la data de emisión y la propiedad ejercida por el demandante, estas no le brindan posesión legítima sobre el predio materia de Litis, ya que infringe y atropella el derecho de propiedad de los demandantes que el mismo Ministerio de Agricultura ha otorgado en base al contrato de adjudicación a Título Gratuito N° 16389 expedido por el Ministerio de Agricultura – Proyecto Especial Titulación de Tierras y Catastro Rural Dirección Sub Regional De Agricultura I Jaén, de fecha 11 de diciembre de 1995; por cuanto el terreno materia de Litis ha sido adjudicado a los demandantes con fecha 11 de diciembre de 1995, siendo legítimos propietarios desde esa fecha la cual es anterior a la emisión de la constancia de posesión; convirtiendo así a los demandados en precarios, ya que todo documentos público o privado que se da la posesión del predio materia de Litis debió emitirse por los demandantes desde el 11 de diciembre de 1995, fecha en que la propiedad pasó a manos de los demandantes. Décimo Segundo: Bajo esas premisas [...] la demanda debe ampararse dado a que el demandado no ha aportado medios probatorios que permitan justificar válidamente la posesión que ejerce, encontrándose dentro del primero de los supuestos previstos en el artículo 911° del Código Civil”.

TITULO DE POSESION DE LOS DEMANDANTES

- 7.3.** Debemos precisar que de acuerdo con la demanda, y los medios probatorios que obran en autos contenidos en el Expediente de Prueba Anticipada según Expediente N° 00204-2018 -0-0107-JR-CI-01, tramitado en el Juzgado Civil Permanente de Utcubamba, ofrecido como medio de prueba, los demandados serían posesionarios precarios sin título del bien inmueble antes descrito, sobre el cual el demandante Celestino Cruz Irigoín y sus poderdantes Pablo y Walter Cruz Irigoín, acreditan ser propietarios con el **Contrato de Adjudicación a Título Gratuito N° 16389 de 11 de diciembre 1995, con Código Catastral N° 092301-229**, que en copia legalizada corre a folios 393 de los actuados judiciales, extendido a su favor por el Ministerio de Agricultura – Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural – Dirección Sub Regional de Agricultura I Jaén, en ejecución de la Resolución Directoral N° 685-95-RENO/DSRAG-J de fecha 15 de noviembre de 1995, que aprueba el Proyecto de Adjudicación a Título Gratuito del sector denominado “El Sauce” sobre una extensión superficial de 22 hectáreas, ubicado en el distrito de Bagua Grande provincia de Utcubamba del departamento de Amazonas, ello, a mérito de la verificación de que los mencionados hermanos Pablo, Celestino y Walter Cruz Irigoín han sido los conductores de la parcela, registrada con Código Catastral N° 092301-229.

Título de propiedad que se encuentra inscrito en la Ficha N° 488, Partida N° 02024627 de los Registros Públicos, tal como se aprecia de folios 253.

- 7.4.** Asimismo, corroboran su derecho a la restitución del bien como propietarios del predio, con la documentación que el **28 de junio de 1995** les extiende la Dirección Sub Regional Agraria I Jaén –Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural, – documentos también obrantes dentro del expediente de prueba anticipada (folios 16 y 17, y 394 a 395)–, consistente en: **1) Memoria Descriptiva del Plano** de la referida parcela, y, **2) Plano del predio** de autos; en las mismas donde se tiene asignado a la parcela el nombre de “**Catagua**”. De otra parte, con el referido expediente de prueba anticipada, se acredita la actuación de las **declaración de parte** de los demandados hermanos Cruz Irigoín (folios 84 a 87), la **inspección judicial** en el predio de autos (folios 165 a 167), y **el Oficio N° 198-2019-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/AAU-D**; de donde se concluye que los emplazados declaran en aquella oportunidad, fundamentalmente, que los demandantes no son propietarios del bien *sub litis*, que toda la población del caserío El Sauce es dueña del predio desde el año de su creación, que han sembrado maíz y otros productos agrícolas y lo vienen haciendo, teniendo un proyecto de forestación, que han tomado posesión del predio el año pasado porque las tierras son del caserío El Sauce.
- 7.5.** En cuanto a la **inspección judicial**, llevada a cabo en el fundo “Catagua” en dicho proceso de prueba anticipada (folios 165 a 167), se deja constancia que los demandados lo llaman con el nombre de “Los Huacos”, lugar donde se constató una vertiente de agua y tomando un punto del mismo caserío El Sauce, consta en coordenadas por el este 778939 y el norte 9357124, y, que todo el sector se encuentra sembrado de maíz; dejando constancia la parte demandada en dicha diligencia, que la población en general se encuentra en posesión del terreno *sub litis* y que los demandantes no cuentan con ningún hecho posesorio sobre el predio rústico. En lo concerniente al **peritaje** realizado por el ingeniero Agrícola designado, Juan Marrufo Alcántara, mediante Oficio N° 198-2019-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/AAU-D de fecha 03 de junio de 2019 (folios 178), este profesional dejó establecido que según plano de ubicación-perimétrico, firmado por el Ingeniero Civil Saúl

Cardozo Montalvo, la vertiente del agua se encuentra dentro de la parcela denominada "Catagua", propiedad del señor Cruz Irigoín Celestino.

- 7.6. De otra parte, obra en el indicado proceso de prueba anticipada, la **Certificación del Jefe de la Unidad Producción Pecuaria de la Zona Agraria Utcubamba**, de fecha 07 de mayo del año 1991, dejando constancia que el Caserío El Sauce, comprensión del distrito de Bagua Grande, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas, cuenta con 31 crianderías, teniendo como especies: 181 vacunos, 356 ovinos y 825 caprinos, que pastan en un área de 300 hás de pastos naturales; y, la **Constancia de Posesión de 27 de julio del año 2010**, que extiende el Director de la Región Amazonas – Agencia Agraria Utcubamba, en la que se certifica que el Caserío El Sauce – CP. Buena Vista –Bagua Grande con tipo de conducción comunal, son poseedores del predio denominado "Área Comunal Caserío el Sauce", con un área de 380.10 hás con posesión y certificado del Teniente Gobernador de su caserío, y que los posesionarios se encuentran amparando dicha área a la fecha y desde enero del año 1970 hasta diciembre de 2015, poseyendo y explotando económicamente el predio antes indicado, desarrollando la actividad ganadera, con manejo de pastos naturales en forma directa, continua, pacífica, publica y mancomunada, y, que dicho predio ha sido verificado en la inspección ocular de campo realizada por el personal técnico de la Agencia Agraria Utcubamba.
- 7.7. Siendo del caso tener que referirnos también, a la **Resolución Directoral N° 054-2019-ANA-AAA.M** de 04 de febrero de 2019 (folios 217 a 218), emitida por el Director de la Autoridad Administrativa del Agua Marañón- Autoridad Nacional del Agua, a solicitud de Santos Germán Lanlagui Berrú en su condición de Agente Municipal del Caserío El Sauce, obrante igualmente dentro del proceso de prueba anticipada; en la que se advierte que se autoriza a la Agencia Municipal del Caserío el Sauce, la Ejecución de Obra de Aprovechamiento Hídrico de Agua Superficial, con fines acuícolas, proveniente del manantial Los Huacos, para desarrollar el proyecto "Instalación de Piscigranja en el sector "Los Huacos", jurisdicción del caserío El Sauce, distrito de Bagua Grande, Utcubamba, Amazonas" (construcción de captación tipo ladera, línea de conducción, línea de distribución, estanques, de almacenamiento, tubería); sin embargo, conforme a su

artículo segundo, se dispone que el plazo de vigencia de la presente autorización es de tres meses que se computará a partir del día siguiente de notificada la resolución, y que luego de cumplido el plazo caducará.

7.8. Ahora bien, se advierte del tenor de la demanda que la **posesión precaria imputada a los emplazados, propiamente radica en el ejercicio de la posesión sin título alguno**; por lo tanto, es sobre dicho extremo que corresponde hacer el análisis a esta instancia superior, teniendo en cuenta como lo indica la Corte Suprema en el IV Pleno Casatorio (regla vinculante número dos), que, *"Cuando se hace alusión a la carencia de título o al fenecimiento del mismo, no se está refiriendo al documento que haga alusión exclusiva al título de propiedad, sino a cualquier acto jurídico que le autorice a la parte demandada a ejercer la posesión del bien, puesto que el derecho en disputa no será la propiedad sino el derecho a poseer"*; en tal sentido, será suficiente que de los medios probatorios actuados en la recurrida, se advierta la preexistencia de un título en los términos que indica dicha regla jurisprudencial, para que el desalojo no pueda prosperar. Por ello, resulta necesario analizar los presupuestos procesales de la demanda de desalojo mencionada supra, con la finalidad de determinar si la sentencia recurrida se ajusta a derecho.

7.9. Debiendo dejar constancia, que no obstante que los emplazados tienen la condición de rebeldes declarados así en el presente proceso mediante resolución número tres (folios 304 a 305), y que con la resolución número cinco (folios 331 a 332) no se admitieron los medios probatorios que esta parte procesal ofreciera; obrando dentro del proceso de prueba anticipada algunos medios de prueba que éstos aportaron en dicha causa civil, procedemos a su debida valoración, en concordancia con el valor que los emplazados pretenden otorgarles; así tenemos:

RESOLUCIÓN SUB REGIONAL SECTORIAL N° 685-5 RENOM/DSRAG-I

7.10. Los emplazados alegan, que los accionantes no ha dado cumplimiento a las condiciones, que se establecieron en la Resolución Sub Regional Sectorial N° 685-5 RENOM/DSRAG-I de fecha 15 de noviembre de 1995 (folios 213 al 214), antes de adjudicarles a los demandantes el predio de autos mediante el Contrato de Adjudicación a Título Gratuito N° 16389 de 11 de diciembre de 1995, establecidas bajo apercibimiento de rescindir el acto jurídico. Lo que conlleva a señalar que si bien ellas debieron ser observadas por los

adjudicatarios ahora demandantes, ciertamente han tenido un periodo de vigencia desde la emisión del referido Contrato de Adjudicación, empero, no está acreditado haberse ejercido la acción legal de rescisión o anulación de la adjudicación, siendo que el plazo para hacerla efectiva ya habría vencido.

7.11. De modo, que pretender que propiamente sea este órgano jurisdiccional el que en el presente proceso deba declarar la sanción legal, cuando incluso requiere de actuación probatoria calificada para el efecto, resulta inestimable. En consecuencia, al no haberse declarado nulo el contrato de adjudicación surte

todo efecto jurídico como título de la posesión que ostentan los accionantes; con el añadido que más allá de lo dicho, tal circunstancia alegada al respecto por lo recurrentes, en modo alguno se configura en factor a favor de la posesión de los demandados.

DE LAS CONSTANCIAS DE POSESION

7.12. Al respecto, debemos acotar, que a folios 56 obra la copia simple de **Constancia de Posesión del Director de la Región Amazonas- Agencia Agraria de Utcubamba, de fecha 27 de julio de 2010**, (incluida en los actuados ofrecidos por el accionante del Expediente N° 204-2018-0-0107-JR-CI-01 sobre Prueba Anticipada); de cuyo contenido se advierte que existiría una conducción comunal sobre el predio denominado El Sauce, con un área de 380.10 hectáreas; sin embargo, examinada tal documental no se visualiza la existencia de justificación alguna respecto de la posesión de los demandados en el inmueble discutido; en tanto ninguno de ellos (Fidel Cruz Cruz, José Burga López, Alalangui Berrú Germán y Javier Calderón Cruz) aparecen mencionados en dicha constancia de posesión, siendo que la referencia es sola una conducción comunal del Caserío El Sauce, denominado: "*Área Comunal Caserío El Sauce*", y sin advertirse delimitación individual de las personas beneficiarias de la posesión. Además de existir divergencia entre el área que se consigna en dicha constancia (380.10 hectáreas), con el área demandada del inmueble que se reclama según el Contrato de Adjudicación, que favorece a los demandantes con un predio de 22 hectáreas, y que según la Memoria Descriptiva y Plano tiene por nombre "La Catagua".

- 7.13.** A su vez que existe inconsistencia en el propio documento, sobre el tiempo de emisión de la constancia (27 de julio de 2010), y el reconocimiento de la posesión que se señala en la misma (diciembre del año 2015); a lo que se suma, que atendiendo a la fecha de su emisión, la indicada constancia de posesión es posterior al 11 de diciembre de 1995, esto es, que se habría extendido cuando ya los demandantes tenían su derecho de propiedad reconocido, y por ende con plenos atributos del derecho de dominio que comprende el de transmitir directamente la posesión, y oponible a cualquier disposición por parte de terceros no autorizados, como es el caso concreto.
- 7.14.** Lo propio podemos sostener, de la **Certificación del Jefe de la Unidad Producción Pecuaria de la Zona Agraria Utcubamba** (folios 55 – incluida también en el expediente de prueba anticipada), de fecha 07 de mayo del año 1991; en tanto constituiría una verificación de que en el caserío El Sauce, existían a dicha fecha 31 crianderías cuyo ganado pastaba en el área de 300 hás, no así la posesión de los demandados, en tanto no consta ocupación individualizada en dicha área, y menos aún que los demandados estuvieran asentados en el terreno de los demandantes, cuya propiedad está debidamente acreditada en autos con el contrato de adjudicación y los planos respectivos. Aparte que la citada certificación habría sido extendida el 07 de mayo de 1991, es decir, antes de que se emita el contrato de adjudicación de los actores (11 de diciembre de 1991).
- 7.15.** Es decir, que al igual que la Constancia de Posesión extendida por el Director de la Región Amazonas- Agencia Agraria de Utcubamba, de fecha 27 de julio de 2010; tal documento no es un título de posesión legítimo que ampare la posesión de los accionados Fidel Cruz Cruz, José Burga López, Alalangui Berrú Germán y Javier Calderón Cruz.
- 7.16.** Ahora bien, sobre este punto relacionado con la constancia o certificación de posesión, es preciso tener que aclarar, que de acuerdo a la naturaleza jurídica de este instrumento de verificación, ésta viene a constituir un “(...) documento emitido por una autoridad competente en un procedimiento administrativo, con el cual se acredita y reconoce (...) que una persona viene poseyendo un predio de manera continua, pacífica y pública en un determinado espacio, tiempo y lugar (...)”⁷, sin

⁷ Meneses Gómez A., Pozo Sánchez J., *et al.* (2017). Las constancias de Posesión como Medio Probatorio en los Procesos de Usucapión. En: Reivindicación, Accesión y Usucapión doctrina, jurisprudencia, Instituto Pacífico, pp. 89-111, Lima, p. 92.

embargo, por si misma no puede justificar la posesión en modo alguno, toda vez que, “El único efecto jurídico de una constancia de posesión es el de reconocimiento que una persona posee un predio en un determinado espacio y lugar; sin embargo, esto no genera u otorga el derecho a poseer el predio, ni mucho menos legitima o valida la posesión ilegítima que se estuviera ejerciendo”⁸. Pues, su sola presentación “(...) únicamente acredita la posesión de facto mas no constituye un título vigente que otorgue el derecho a poseer (...)”⁹. Por lo tanto, dichos documentos no evidencian título de posesión que legitime a los recurrentes como ocupantes del predio de autos.

SOBRE LA RESOLUCION DIRECTORAL N° 054-2019-ANA-AAA.M

7.17. Respecto de la Resolución Directoral N° 054-2019-ANA-AAA.M de 04 de febrero de 2019 (folios 217 a 218), emitida por el Director de la Autoridad Administrativa del Agua Marañón- Autoridad Nacional del Agua; cabe precisar, que si bien se advierte que mediante la misma, se autoriza a la Agencia Municipal del Caserío El Sauce, la Ejecución de Obra de Aprovechamiento Hídrico de Agua Superficial, esto ha sido simplemente para infraestructura con fines acuícolas (instalar tuberías, líneas de conexión y otros), y aprovechamiento por parte del caserío Los Sauces, de las aguas proveniente del manantial Los Huacos, no así para los accionados, y tampoco, para otorgar derecho de posesión sobre el predio (“La Catagua” que es materia de proceso, conocido por los demandados como “Los Huacos”), e incluso con plazo de caducidad de tres meses, que por el tiempo transcurrido desde aquél entonces, el plazo se encuentra evidentemente cumplido sin generar actualmente derecho alguno que incluiría el de servidumbre. Esto es, que tal autorización no constituye transmisión de derecho a la posesión, mucho más si siendo los demandantes los únicos con la prerrogativa de hacerlo, como propietarios del inmueble desde el 11 de diciembre de 1995, acreditado con el Contrato de Adjudicación a Título Gratuito N° 16389, no han tenido participación para la expedición de dicho documento.

ARGUMENTOS IMPUGNATORIOS

7.18. En su recurso de apelación (folios 442 al 448), los recurrentes han indicado que “están en posesión del predio sub litis desde el año 1979 y sin respetar esta posesión, el

⁸ Ibídem, p. 110.

⁹ Pasco Arauco A. (2011). LA DEFENSA DEL POSEEDOR PRECARIO EN EL PROCESO DE DESALOJO ¿El certificado de posesión constituye título que justifique la permanencia, en el bien? La Corte Suprema se reivindica, enero 2011, civil y registral, tomo 119, Lima pp. 280-295.

debido proceso y la debida motivación de las resoluciones, la señora juez habría sentenciado en su contra". Al respecto, dichos argumentos carecen de todo sustento, en tanto que en principio, en el proceso de desalojo no se discute la propiedad sino la posesión del bien en cuanto al derecho a ella, el mismo que se habilita mediante el título correspondiente que la justifica; por lo que, al no haber demostrado los recurrentes que ostentarían algún título válido para poseer el bien, dicho extremo carece de amparo jurídico; no obstante, los recurrentes, cuentan con su derecho si lo consideran conveniente, de acudir a la vía correspondiente para reclamar en cuanto les corresponda.

7.19. En relación a la afectación al debido proceso, de la lectura de la recurrida, no advertimos que se haya afectado el debido proceso, por el contrario, la sentencia se ha ceñido al cauce legal correspondiente; más aún, si solo se alega dicha afectación sin haberse indicado el extremo de la misma materializada con hechos concretos. En cuanto a la debida motivación, tampoco encontramos afectación alguna, pues la sentencia ha sido justificada objetiva y razonablemente, así como contiene la estructura argumentativa correcta, y se ha procedido a analizar los medios probatorios conforme lo dispone el artículo 197° del Código Procesal Civil; así como la inferencia asumida (decisión) corresponde a las premisas desarrolladas, basada en los hechos y las pruebas actuadas en el proceso.

7.20. Por otro lado, en su recurso impugnativo, los recurrentes han indicado que, *"La resolución Sub Regional Sectorial N° 685-95-RENO/DSRAG-J que resuelve adjudicar el terreno sub Litis a los demandantes, había indicado que los adjudicatarios quedaban obligados al cumplimiento de ciertas consideraciones, cuya inobservancia implicaba declarar la rescisión del referido contrato [...]. Además, que no existiría documento que demuestre que los demandantes han cumplido con las consideraciones exigidas por la resolución sub regional [...], por lo tanto el contrato habría sido rescindido y tampoco habrían tomado posesión del bien sub materia"*. Ahora bien, esta Sala Superior, como lo indicó líneas arriba, no aprecia medio de prueba de haberse rescindido el contrato por la autoridad adjudicataria, ya que corresponde decretarlo de ser el caso, en vía idónea de acción cumpliendo los plazos de ley, y no hacerlo de oficio en este proceso. Por lo que el hecho que los demandados, indiquen que los actores habrían incumplido con las condiciones impuestas, mientras no se haya declarado la ineficacia o invalidez del referido contrato de

adjudicación, éste surte todos sus efectos jurídicos en el sentido de acreditar, la propiedad como supuesto de restitución de la posesión del predio.

7.21. A su vez, en otro extremo de su argumento recursal manifiestan, que *“la sentencia no habría tomado en cuenta la jurisprudencia vinculante contenida en el IV Pleno Casatorio Civil, que, conforme a la séptima regla, cuando ha prescrito el plazo para interponer la pretensión interdictal (01 año), el accionante no podrá optar por recurrir al desalojo para lograr la recuperación del bien, por lo que, la Sala Civil Superior de Utcubamba debe declarar improcedente la demanda presentada”*. Al respecto, la séptima regla contenida en el IV pleno Casatorio establece que, *“En lo que concierne a lo dispuesto por el artículo 601° del Código Procesal Civil, cuando ya ha prescrito el plazo para interponer la pretensión interdictal, el accionante no podrá optar por recurrir al desalojo para lograr la recuperación de su bien”*. Ahora bien, dicha regla jurisprudencial tiene como significado, que: *“[...] en aquellos casos en los que una persona haya sido privada de la posesión contra su voluntad y de forma ilegítima (pensemos en el caso de la invasión), contará con el plazo de un año ya sea para interponer el interdicto de recobrar o la demanda de desalojo. A partir del momento del desalojo, el afectado tendrá el mismo plazo para poner en funcionamiento uno u otro remedio, de tal forma que a quien se le haya vencido el plazo para plantear el interdicto de recobrar, se le habrá vencido también el plazo para interponer demanda de desalojo [...]”*¹⁰. Por lo que, después del acto de desposesión, el titular del derecho tendría un año para recurrir por desalojo.

7.22. Ahora bien, según la demanda (folios 255 al 261), la desposesión de habría producido en octubre de 2017, no obstante, la demanda por desalojo se interpuso el 23 de enero de 2020 (véase folios 255); visto así, en efecto, el plazo para plantear la demanda de desalojo ya habría prescrito según criterio del IV Pleno Civil; sin embargo, conforme al artículo 1992° del Código Sustantivo, *“El juez no puede fundar sus fallos en la prescripción si no ha sido invocada”*. De modo que sobre el particular, y conforme a la resolución número tres (folios 304 al 305), los emplazados fueron declarados rebeldes; por lo tanto, al no haber contestado la demanda (por su propia negligencia), el proceso ha seguido su curso en los términos en que se planteó la acción de desalojo; siendo así, no habiendo efectuado cuestionamiento al plazo prescriptorio acaecido, tal como lo dispone el artículo 552° del Código Procesal Civil, la declaración de prescripción no corresponde ser declarada de oficio;

¹⁰ Pasco Arauco A. (2021). *“Análisis de los Precedentes Vinculantes y una (necesaria) Lectura Sistemática con el Noveno Pleno”*, pp. 421-469; en Los Pleno Casatorios Civiles, análisis de los 10 Plenos Vinculantes, Jurista Editores, Lima, p. 466.

razones por las que este extremo impugnatorio también debe ser declarado infundado.

7.23. Por otro lado, los recurrentes cuestionan, que “conforme a la regla 5.3 del IV Pleno Casatorio, en cuanto a la invalidez absoluta y evidente del título posesorio conforme lo prevé el artículo 220° del Código Civil, y, conforme a la resolución Sub Regional Sectorial N° 685-95-RENOM/DSRAG-J que resuelve adjudicar el terreno sub Litis a los demandantes, el contrato habría quedado rescindido; siendo que la Juez debió analizar dicha circunstancia y declarar la nulidad absoluta del documento de propiedad”. Sobre el tema, esta Sala debe indicar que la nulidad invocada, carece de sustento, en tanto que, como ya lo mencionamos líneas arriba, el hecho que se haya impuesto condiciones a los actores y que estos presuntamente no las hayan cumplido, no implica que el acto sea nulo de puro derecho, sino que en el caso concreto requiere de presupuestos expresos y concretos, y sujetos a prueba pertinente y a los plazos legales no evidenciables en el caso concreto (artículos 219° y 220° del Código Civil, entre otros).

7.24. Ello, en tanto que por otra parte, la rescindibilidad¹¹ es un supuesto de ineficacia, y no de invalidez (nulo o anulable) es decir, es un remedio a un contrato formalmente constituido y eficaz; además, la rescindibilidad es declarada judicialmente a petición de la parte perjudicada en la relación contractual¹², que no es caso de los recurrentes pues el contrato, incumbe a quienes lo celebran y no a un tercero y sin incidencia respecto de la celebración del acto jurídico, quienes no han tenido participación alguna en el referido contrato. Siendo así, las regla contenida en 5.3 del precedente citado (el mismo que debe interpretarse de conformidad con el IX Pleno Casatorio) contenidos en dicho extremo, no pueden ser aplicables al caso *sub materia*. Por lo que el argumento impugnatorio también debe desestimarse.

REQUISITOS PARA EL DESALOJO POR OCUPACION PRECARIA

7.25. Así, dentro de los requisitos procesales para la ocupación precaria, tenemos en primer lugar que el actor debe acreditar plenamente ser titular de dominio del bien inmueble cuya desocupación solicita; al respecto, de autos se aprecia el Contrato de Adjudicación a Título Gratuito N° 16389 (adjunto

¹¹Código Civil: “Artículo 1370.- La rescisión deja sin efecto un contrato por causal existente al momento de celebrarlo”.

¹² Código civil: “Artículo 1372.- La rescisión se declara judicialmente, pero los efectos de la sentencia se retrotraen al momento de la celebración del contrato”.

trae la memoria descriptiva y planos), que obra en copia simple de folios 15 al 17 y en copia certificada a folios 393 al 395, según el cual, el predio en discusión corresponde en calidad de propietarios a los demandantes Pablo, Celestino y Walter Cruz Yrigoin, en tanto adquirieron la propiedad en el año 1995; determina, conjuntamente con la memoria descriptiva y planos del predio "La Catagua", que los actores han acreditados ser titulares del dominio del inmueble en calidad de propietarios, por lo tanto, conforme al artículo 586° del Código Procesal Civil, pueden incoar demanda de desalojo en la medida que tienen derecho a la restitución del predio; por lo tanto, el primer presupuesto de la demanda se cumple.

- 7.26.** En cuanto al segundo requisito, **debe acreditarse la ausencia de relación contractual alguna entre el demandante y el emplazado**; sobre el particular, debemos indicar que no obra en autos, documento alguno que pruebe la existencia de relación contractual existente entre actores y los emplazados, del cual se desprenda la obligación de reconocerles derecho posesorio, y menos aún que ésta se encuentre vigente para posibilitar la oposición de los accionados a desocupar el predio *sub materia*, en tanto esta circunstancia tampoco ha sido alegada en ningún estado del proceso; por lo que el requisito pertinente se encuentra debidamente cumplido.
- 7.27.** En cuanto al tercer presupuesto, esto es, que **para ser considerado precario debe darse la ausencia absoluta de cualquier circunstancia que justifique el uso y disfrute del bien por la parte emplazada**; al respecto tenemos que, según los medios probatorios que obran en autos y que han sido analizados por la recurrida tal como obra en el fundamento séptimo y décimo primero, los cuales también los detallados precedentemente en la presente sentencia (Expediente de prueba anticipada N° 204-2018-0-0107-JR-CI-01: Contrato de adjudicación a Título Gratuito N° 16389, Memoria descriptiva del Plano de la parcela N° 092301-229, Plano del predio "La Catagua", Constancia de posesión emitida por el Ministerio de Agricultura de fecha 27 de julio de 2010, del Caserío El Sauce – CP Buena Vista – Bagua Grande – de Conducción Comunal, Certificación del Jefe de la Unidad Producción Pecuaria de la Zona Agraria Utcubamba, de fecha 07 de mayo del año 1991, Acta de audiencia de actuación y declaración judicial de fecha 26 de octubre de 2018, Diligencia de inspección judicial, Oficio N° 198-2019-Gobierno Regional Amazonas/AAU-D de fecha 03 de junio de 2019; la Resolución Sub Regional Sectorial N° 685-5 RENOM/DSRAG-I de fecha 15 de noviembre de 1995; la Resolución Directoral N° 054-2019-ANA-AAA.M; se acredita que no obra medio de

prueba que justifique la conducción del bien por los accionados, en tanto no cuentan con título que les conceda derecho a mantenerse en él.

7.28. Así, revisando la recurrida, advertimos que se hayan valorados todos los medios de prueba de manera individual e integral, por lo que estimamos que la sentencia se encuentra debidamente motivada conforme al artículo 139° inciso 5 de la Constitución y por ende, ajustada a derecho al concluir por declarar fundada la demanda; al advertirse que los demandantes son propietarios del bien *sub litis* mediante título vigente y válido, y que los emplazados no ostentan título que justifique la posesión dentro del terreno *sub materia*, pues de los medios probatorios actuados que incluye, los aportados por la parte emplazada al estar comprendidos en el expediente de prueba anticipada; se desprende que el derecho a poseer, necesario para justificar la posesión del bien que reclaman los demandados, en el caso de autos no tiene connotación para ser acreditado en lo absoluto. Por lo que decae la presencia, de alguna circunstancia justificadora de la ocupación que los demandados ostentan, y ha sido acreditada en la audiencia de inspección judicial en el Expediente N° 00204-2018-0-0107-JR-CI-01 sobre prueba anticipada, así como reconocido por ellos en sus declaraciones de parte actuadas en el referido expediente incorporado a los autos como medio de prueba global.

VIII. PARTE RESOLUTIVA:

Por tales consideraciones, los magistrados que conforman esta Sala Civil de Utcubamba, **RESUELVEN:**

- 1. DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto, contra la resolución número **ONCE** de fecha cinco de octubre de 2022 (folios 414 a 430), que resuelve declarar fundada la demanda interpuesta por Celestino Cruz Irigoín (en representación de Pablo Cruz Irigoín Y Walter Antonio Cruz Irigoín), contra Javier Calderón Cruz, German Alalangui Berru, Fidel Cruz Cruz y José Burga López, sobre desalojo de ocupante precario; en consecuencia,

CONFIRMAR la resolución antes descrita en todos sus extremos, conforme a los fundamentos expuestos.

- 2. NOTIFÍQUESE** a las partes y **DEVUÉLVASE** al juzgado de origen para el cumplimiento de lo ejecutoriado.

S.S.

VIGIL CURO

ARTEAGA RAMÍREZ

MOROCHO NÚÑEZ